

DC 17032

Bogotá D. C., 09 de abril de 2021

Doctora
MARTA SOFÍA CABANA NAVARRO
Bogotá

Asunto: Respuesta solicitud Revocatoria del proceso No LP-DO-SRN-041-2020

Respetada Dra. Marta Sofia,

En atención a la comunicación radicada en la Procuraduría Segunda Distrital, bajo el radicado No E-2020-482123 de fecha 21 de septiembre de 2020, posteriormente trasladada al INVIAS por competencia mediante radicado No 22776 del 18 de marzo y 25831 del 29 de marzo de 2021, me permito informarle que la Licitación Publica No LP-DO-SRN-041-2020, se revoco mediante resolución No 2132 del 22 de septiembre de 2020, la cual fue publicada por la Entidad en la pagina de SECOP II, en el proceso antes mencionado.

Para su conocimiento, se anexa el acto administrativo antes mencionada.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por CATALINA TELLEZ
POSADA

CATALINA TELLEZ POSADA

Directora De Contratación

Proyecto: ENRIQUE RAFAEL OROZCO MALDONADO

Reviso: EDWIN JAVIER GALVIS ACEVEDO



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número: 2132 del 22/09/2020

Por la cual se ordena la revocatoria de acto administrativo de apertura No. 2060 del 11 de septiembre de 2020 para la Licitación Pública LP-DO-SRN-041-2020 cuyo objeto es contratar el **GESTIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL (incluye mantenimiento rutinario) EN LAS CARRETERAS: SANTUARIO - CRUCE RUTA 45 (Caño Alegre) PR3+0000 - PR135+0600 RUTA 6005, HOYO RICO - LOS LLANOS (PR 52+0474-PR87+1295) RUTA 2510, LOS LLANOS - TARAZÁ (PR 0+0000- PR124+0705) RUTA 2511, TARAZÁ-CAUCASIA (PR0+0000-PR63+0996) RUTA 2512, Y LA PINTADA – MEDELLIN (Autopista sur) PR 64+0000 - PR 72+0084 RUTA 2509, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

LA DIRECTORA DE CONTRATACION

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, los Decretos 2618 y 2619 de 2013, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 8121 del 31 de diciembre de 2018, modificada mediante las Resoluciones 8130 del 31 de diciembre de 2018, 359 del 30 de enero de 2019, Resolución 00859 del 26 de febrero de 2019 y Resolución No 02539 del 27 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1; 2.2.1.1.2.1.1; 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el INVIAS publicó el aviso de convocatoria, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y demás documentos previos de la Licitación Pública LP-DO-SRN-041-2020, en el Portal Único de Contratación – SECOP II, cumpliendo con las reglas de publicidad de los asuntos contractuales señalados en el citado Decreto.
2. Que el 11 de septiembre de 2020 la entidad mediante Resolución 2060 de la misma fecha ordenó la apertura de la Licitación Pública LP-DO-SRN-041-2020 cuyo objeto es contratar el **GESTIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL (incluye mantenimiento rutinario) EN LAS CARRETERAS: SANTUARIO - CRUCE RUTA 45 (Caño Alegre) PR3+0000 - PR135+0600 RUTA 6005, HOYO RICO - LOS LLANOS (PR 52+0474-PR87+1295) RUTA 2510, LOS LLANOS - TARAZÁ (PR 0+0000- PR124+0705) RUTA 2511, TARAZÁ-CAUCASIA (PR0+0000-PR63+0996) RUTA 2512, Y LA PINTADA – MEDELLIN (Autopista sur) PR 64+0000 - PR 72+0084 RUTA 2509, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**
3. Que mediante memorando SRN 55531 del 21 de septiembre de 2020, la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras indicó lo siguiente:

"En atención a la instrucción dada por la Dirección Operativa, atentamente se solicita descartar los procesos No. LP-DO-SRN-041-2020 y el concurso de méritos abierto No. CMA-DO-SRN-136-2020, teniendo en cuenta que se va a estructurar un nuevo proceso con vigencias futuras."

4. Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, la unidad ejecutora indicó lo siguiente:

*"Dando alcance al memorando No. SRN 55531 de fecha 21 de septiembre de 2020 y en atención a la instrucción dada por la Dirección Operativa, **muy amablemente se solicita la revocatoria del acto de apertura de la licitación No. LP-DO-SRN-041-2020** y el concurso de méritos abierto No. CMA-DO-SRN-136-2020, teniendo en cuenta que se van a solicitar las vigencias futuras."*

5. Que los actos administrativos contractuales son susceptibles de ser revocados. Sin embargo, es deber de la entidad verificar la naturaleza jurídica que ostenta el acto de apertura dentro de un proceso de selección, pues lo anterior permite dar cumplimiento a los requisitos legales exigidos para que sea procedente la revocatoria del mismo, razón por la cual es indispensable tener en cuenta lo establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, **mediante acto administrativo de carácter general**, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título.*

6. Que revisadas las condiciones fácticas presentadas en el marco del Proceso licitatorio LP-DO-SRN-041-2020 y los fundamentos jurídicos que determina la ley para resolver esta clase de hechos, se cuenta con la figura de la revocatoria directa, como una potestad de autocontrol de la administración mediante la cual ella misma sustrae del ordenamiento jurídico sus propios actos, cuando ellos son ilegales, inconvenientes o ilegítimos.

La Corte Constitucional, estableció:

Por la cual se ordena la revocatoria de acto administrativo de apertura No. 2060 del 11 de septiembre de 2020 para la Licitación Pública LP-DO-SRN-041-2020

* * * * *

"Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social".¹

7. Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona"

8. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

9. Que el Artículo 23² de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollaran con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el acto administrativo de apertura No. 2060 del 21 de septiembre de 2020 para Licitación Pública LP-DO-SRN-041-2020 cuyo objeto es contratar el GESTIÒN, OPERACIÒN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL (incluye mantenimiento rutinario) EN LAS CARRETERAS: SANTUARIO - CRUCE RUTA 45 (Caño Alegre) PR3+0000 - PR135+0600 RUTA 6005, HOYO RICO - LOS LLANOS (PR 52+0474-PR87+1295) RUTA 2510, LOS LLANOS - TARAZÀ (PR 0+0000- PR124+0705) RUTA 2511, TARAZÀ-CAUCASIA (PR0+0000-PR63+0996) RUTA 2512, Y LA PINTADA – MEDELLIN (Autopista sur) PR 64+0000 - PR 72+0084 RUTA 2509, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a partir de la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación en el SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recuso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación – SECOP II

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente

Catalina Tellez P.

por CATALINA

TELLEZ POSADA

CATALINA TELLEZ POSADA

Directora de Contratación

	Nombre	Cargo/Dependencia	Firma
Elaboró	Victoria Herrera Zarate	Contratista Asuntos Precontractuales DC	ORIGINAL FIRMADO
Revisó	Edwin Javier Galvis Acevedo	Coordinador Asuntos Precontractuales DC	ORIGINAL FIRMADO

¹ Corte Constitucional – Sala Plena de Constitucionalidad -. Sentencia C-095 de marzo 18 de 1998. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara

² ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.